

Reunidos en la Villa de Salinas de Añana el dia 16 del corriente con objeto de tratar de sus intereses salineros los Sres. Herederos propietarios de las Salinas que residen en la misma y por los ausentes sus respectivos apoderados previo aviso de D. Marcelino Ruiz de Huidobro como Teniente Diputado por ausencia del que es primero D. Gregorio de Herrán, y abierta la Sesión se dió lectura á una comunicacion, que D. Castor Corcuera habia recibido por conducto del Sr. Alcalde, de la Administracion Económica de la Provincia, cuyo tenor literal es el siguiente:

„La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, con fecha 8 del corriente mes dice lo siguiente.—  
 „Por el ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 12 de Julio último la R. O. siguiente.—=Iltmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Castor Corcuera en nombre y representacion de la Diputacion general y Comision especial de los herederos y propietarios de las salinas de Añana, en la provincia de Alava contra el acuerdo de ese Centro Directivo de 13 de Noviembre de 1879, que les denegó el amparo de posesion y aprovechamiento exclusivo del material salobre y la redencion del canon que por esos derechos venian pagando á la Hacienda: Resultando que, por los causantes y sus antecesores hasta una remota antigüedad, se ejercieron todos los derechos de propiedad sobre los arcones, eras, depósitos y dependencias para fabricar sal, pero que el de recibir agua nueva de determinado manantial prelin.itado pagando por su aprovechamiento un Cánon á la Corona, lo cual demuestra que se consideraba separada y distinta la propiedad de este manantial de la de los demás terrenos que constituyen las salinas y que sobre él conservaba la Corona su dominio; Considerando que la naturaleza especial del censo ensítéutico, que se constituye siempre sobre bienes raíces, y el que aun en los casos en que la cosa se dá en censo sea fructífera de presente siempre se hace bajo la idea de que sus rendimientos han de ser aumentados por el cultivo, no es posible reconocer como cánón ensítéutico el que pagaron los herederos de la Salina de Añana por el derecho de usar de las mueras de manantial salobre, pues ni este puede ser considerado bien raiz, ni sus productos meramente naturales, pueden aumentar por esfuerzo del pretendido ensítéutico; Considerando además que el cánón total se ha pagado por los herederos en proporcion á sus pertenencias y no parece presumible que pueda haberse cedido á gran número de interesados el dominio útil sobre un manantial que no podria dividirse, y teniendo en cuenta que los recurrentes no podrían reclamar el exceso de la produccion del manantial si por otras brutas con mas abundancia, pues el que en la actualidad resulta en épocas que no se elabora sal pertenece al Estado, segun los antiguos repartimientos, lo cual no sucederia si hubiese ensítéusis. S. M. el Rey (q. D. g.) de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general y lo informado por la de lo Contencioso del Estado, se ha servido disponer que los herederos de las Salinas de Añana no tienen el dominio útil sobre el manantial salobre sino el mero derecho de usar de sus productos, mediante el pago de un cánón, y que este derecho no es de aquellos á los que por su naturaleza pueden aplicarse las disposiciones relativas á la redencion de cargas que afectan á la propiedad del Estado y desestimar el recurso de alzada interpuesto por D. Castor Corcuera en nombre de los recurrentes confirmando en sus estremos el acuerdo apelado. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos convenientes.—La que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes y notificacion á los interesados, segun lo dispuesto en la Ley y Reglamento de 31 de Diciembre ultimo.” Lo que traslado á V. para su conocimiento, el de los demás interesados y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. muchos años.—Vitoria 14 de Agosto de 1882.—Leopoldo F. Bemoz.—Sr. D. Castor Corcuera representante de la Diputacion general y Comision especial de los herederos y propietarios de las Salinas de Añana.

Seguidamente y para la mejor inteligencia de la presente R. O. se leyó tambien otra comunicacion de 13 de Noviembre de 1877 de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado que produjo el recurso de alzada á que se refiere la R. O. presente, que decia:

Direccion General de Propiedades y Derechos del Estado.—Negociado Minas y Cesiones.—Vista la instancia que en cumplimiento de lo dispuesto en la Instruccion de 27 de Diciembre de 1870, ha presentado en este Centro directivo, la Diputacion general y Comision especial nombrada por los Herederos dueños y propietarios de las Salinas de Añana-Alava-pidiendo.—1.<sup>º</sup>—Que se les ampare en la posesion y aprovechamiento exclusivo del manantial salobre, segun y en la propia forma que lo han venido gozando y disfrutando con arreglo al libro de repartimientos antiguos, declarando en cuanto á todos los efectos del dominio útil, de su propia y privativa pertenencia con solo el gravamen de satisfacer á la Hacienda las tres mil ciento veinte y seis fanegas de ese articulo que vienen pagando por canon ensítéutico ó Diezmo Señor y.—2.<sup>º</sup>—Que se estime la redencion y luicion de ese mismo canon ó gravamen con sujecion á las disposiciones vigentes.—Considerando que de los documentos aducidos por los Herederos y que fueron cotejados oportunamente en forma con sus originales, aparece plenamente probado, por sus causantes y por ellos, desde muy remota antigüedad, el ejercicio de los derechos de propiedad absoluta sobre las eras, arcones y demás dependencias accesorias para fabricar la sal, y unido á ellas, pero ya limitado el de recibir el agua muera de determinado manantial, por el cual pagaban á la Corona un cierto canon, que anteriormente, hasta Agosto de 1846 fué de cinco mil una fanega y desde 15 de aquel mes quedó reducido á tres mil ciento veinte y seis fanegas; y asi aparecen constantemente separadas la propiedad del manantial de la de las eras y demás dependencias necesarias.—Considerando; que ni por la naturaleza de la propiedad de que se trata, por los aumentos que aparece haber tenido el Canon, puede calificarse de ensítéusis el respectivo derecho del Estado y los Herederos, relativamente á las Salinas, toda vez que esto á diferencia de los terrenos objeto, de aquel contra-

to, no es susceptible de aumentos de productos mediante los dispendios de Cultivo, sino que los dá desde luego completos, ni los herederos si por acaso ó en virtud de obras que se ejecutarán brotasen mas abundantes los manantiales, podrian reclamar la propiedud del exceso, que pertenece como pertenece al que en la actualidad resulta en ciertas épocas en que no se elavora sal al Estado, y—Considerando que por los dos aspectos que acaban de indicarse; no puede llamarse propiedad, enfitéutica la de los manantiales salados de Añana ni Señor directo al Estado, ni útil á los Herederos pues de estos un derecho de uso y de aprovechamiento que mas se le aproxima en cuánto están divididos entre aquel y estos los derechos cuyo ejercicio constituye la propiedad plena ó dominio absoluto, pero á los cuales por su naturaleza no pueden aplicarse las disposiciones relativas á la redencion de las cargas que afecten á las propiedades del Estado que deben enagenarse; esta Direccion general ha acordado reconocer á la Comunidad de Herederos de las Salinas de Añana, la propiedad absoluta de las granjas y dependencias de hacer sal y el derecho de disfrutar de las aguas de los manantiales salinos con ese fin, á tenor del Adra porque vienen rigiéndose pagando como hasta aqui el canon de las tres mil ciento veinte y seis fanegas, y declarar que mediante las diferencias que separan la propiedad de que se trata de las demás que son objeto de las leyes desamortizadoras, no cabe aplicar el manantial salino las disposiciones de estas relativas á las redenciones, sino enagenar sus derechos de propiedad en el manantial, con las limitaciones que constituyen los de los Herederos, á la cantidad de mueras en el tiempo y condiciones que les están otorgados.—Esta resolucion se hará saber por diligencia administrativa á los interesados, para los efectos que correspondan, V. S. dará cuenta á esta Direccion general, del recibo y cumplimiento de la presente orden. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Noviembre de 1877.—P. O. Francisco Polo —Sr. Jefe de la Administracion económica de Alava.—Es copia.—**S. Rodriguez.**

Y así enterados los Sres. concurrentes, considerando; que el contenido de la citada R. O. envolvía cuestiones de mayor interés para los propietarios de estas Salinas, cuyos derechos de propiedad absoluta en sus granjas salineras y de aprovechamiento total y exclusivo á las mueras, respetados por la Corona y por los Gobiernos por espacio de más de ocho siglos, se lexionaban gravemente; acordaron por unanimidad: que, siendo este uno de los casos de mas gravedad que directamente afectaba los derechos colectivos de la Comunidad de Herederos y de la propiedad de sus individuos, era necesario tratarlo con la detencion y urgencia posible en Junta general extraordinaria convocándola al efecto para el dia diez del próximo mes de Setiembre á las diez horas de su mañana y rogando á todos los Sres Propietarios de estas Salinas, que concurran á ella personalmente; y de no serles posible, que den sus instrucciones por escrito á los apoderados como les autoriza el artículo 11 del Reglamento con que se rige esta Comunidad. Y tanto para circular con urgencia las oportunas convocatorias como para consultar con letrados de reconocida ciencia todos los puntos conexionados con este negocio y tambien con el del pago del impuesto de fabricacion que se pide al presente como con tan notoria injusticia se les exigió el último año, se facultó ampliamente á los Sres. Diputados quienes en cumplimiento de dicho acuerdo dirigen á V. la presente reiterándole por su parte el ruego de la asistencia personal en esta villa y á la Junta en el dia y hora señalada y de no serle esto posible el de auxiliarle con su ilustrada opinion y voto sobre si en el estado en que se halla este expediente procede ó no otro recurso que el contencioso administrativo. Dios guarde á V. S. muchos años.

27  
Salinas de Añana Agosto 1882.

EL DIPUTADO.



*Gregorio de Henrrion*

EL TENIENTE DIPUTADO.

*Marcelino Ruiz de Sainz de Baranda*

*Ira D.ª Manuela Jiménez Arribalzaga*